



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1699-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS MÁXIMO SÁNCHEZ
HERMOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Máximo Sánchez Hermoza contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 157, su fecha 8 de mayo de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el gerente de la Red Asistencial de EsSalud de Lambayeque, Tomás Aita Arroyo, solicitando que se cumpla lo establecido por el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N.º 013-92-INAP/DNP, y que, en consecuencia, se le abone la remuneración que le corresponde como Gerente del Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo y Gerente de Áreas Críticas, por haber transcurrido los tres años de servicio directivo en un puesto de confianza.

El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada y propone la excepción de caducidad aduciendo que el cargo de confianza que desempeñó el recurrente culminó el 30 de noviembre de 2000 y que la demanda fue interpuesta el 6 de noviembre de 2001. Con respecto al fondo de la pretensión, señala que no se ha precisado cuál es la suma que recibe un funcionario en los cargos que desempeñó el demandante.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de noviembre de 2002, declara fundada la excepción de caducidad, considerando que el demandante fue cesado el 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2000 en el cargo de confianza que venía ejerciendo, fecha en la cual debieron pagársele los adeudos, por lo que desde entonces hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido el plazo de 60 días previsto en el artículo 37º del Ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
2. De autos se aprecia que el demandante cumplió con cursar, previamente, la carta notarial que corre a fojas 29, con lo que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301.
3. Este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que en la acción de cumplimiento el plazo de caducidad se empieza a computar a partir del día siguiente útil de vencido el plazo de 15 días de remitido el requerimiento, y no desde la fecha de la supuesta omisión, que en el caso de autos ocurrió en el año 2000, por lo que la excepción de caducidad debe desestimarse.
4. Se aprecia de autos que el recurrente desempeñó el cargo de Gerente de Áreas Críticas del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga, desde el 27 de enero de 1997 hasta el 8 de mayo de mayo de 2000, y que a partir de esa fecha laboró en el de Gerente General del mismo hospital, por lo que contaba con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, por tanto, resulta de aplicación al caso el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que establece que adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53º de la Ley de la Carrera Administrativa, quienes, al término de la designación, cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de cumplimiento, en consecuencia; ordena que la emplazada emita la resolución correspondiente, reconociéndole al recurrente la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1699-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS MÁXIMO SÁNCHEZ
HERMOZA

bonificación diferencial en concordancia con el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)